



Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	Verbal-PERTENENCIA
DEMANDANTE	Maria Omaira Rativa Torres
DEMANDADOS	Personas Indeterminadas
RADICACION	150014053001-2020-00021-01
ASUNTO	Apelación auto
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se despacha el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda proferido el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

- 1.- La señora MARIA OMAIRA RATIVA TORRES a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 4 16-73, de la actual nomenclatura de Tunja, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2.- Por auto de fecha dos (02) de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, inadmitió la demanda, al encontrar entre otras falencias, que no se allegó certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de determinar la competencia por factor cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 3.- Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de la demanda.

4.- Con providencia de fecha 30 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento, rechazo la demanda, por considerar que la actora no subsano la totalidad de los defectos que presentaba la demanda, ya que no aporó el certificado catastral, indispensable para establecer la cuantía del proceso, conforme lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.

5.- Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustenta señalando en síntesis que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que remidieran el certificado catastral del bien inmueble a usucapir, por cuanto dicho documento solamente lo expide la entidad a los propietarios de los inmuebles y en este caso la demandante ostenta la calidad de poseedora.

6.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, con providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, resolvió no reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda, señalando que según la Resolución 412 de fecha 29 de marzo de 2019 expedida por el IGAC, a toda persona se le podrá expedir certificado catastral con fines judiciales, y por tanto no admitió la afirmación del recurrente, al señalar que solamente el propietario del inmueble puede obtener dicho documento.

7.- Concedido el recurso de apelación y habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, ha ingresado el expediente para desatar el recurso, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso específico planteado, el apoderado de la parte demandante indica que desde la demanda inicial como en el escrito de reforma, solicito que por cuenta del Juzgado se oficiara al IGAC, para que, con destino a el referido proceso y a costa de su poderdante, dicha entidad procediera a expedir el certificado catastral del bien inmueble objeto del proceso, ya que la demandante no es titular del predio.

El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de menor cuantía”*.

A su turno, el artículo 25 ibídem, mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía, dispone que: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos*

legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por su parte, el artículo 26 del mismo estatuto, señala que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

En virtud de lo anterior, en procesos de pertenencia, el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI constituye un requisito y anexo indispensable de la demanda, para determinar la competencia por factor cuantía.

Pues bien, inicialmente el IGAC aduciendo el respecto al derecho de habeas data, condiciono la expedición de certificados catastrales a que la solicitud debía provenir del propietario o poseedor inscrito en la base de datos de la entidad, impidiendo que terceros con interés jurídico para iniciar o intervenir en actuaciones judiciales pudieran acceder a ese documento. Sin embargo, reevaluó dicha directriz en aras de no obstruir el ejercicio de la función judicial y considerando que los datos incluidos en los certificados catastrales no tienen las características que implicaran vulneración al derecho de habeas data si son conocidos por terceros, emitió la Resolución N. 412 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió que *“el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.”*

De lo expuesto, se concluye que, contrario a lo señalado por el apelante, el certificado catastral le es expedido a cualquier persona que tenga interés en iniciar o intervenir en un proceso judicial, como en este caso ocurre, por tanto, no es admisible que dicha carga sea trasladada a la administración de justicia, máxime, cuando la directriz emitida por el IGAC, lleva más de un año de vigencia, por tanto, no puede ser desconocida por la parte demandante de lo contrario indicaría que no ha hecho gestión alguna para obtener dicho documento.

En estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, en razón a que, en los procesos de pertenencia, el certificado catastral en el que se indique el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, es indispensable para determinar la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA OMAIRA RATIVA TORRES
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	150014053001-2020-00021-01
ASUNTO	APELACIÓN AUTO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso de PERTENENCIA con radicación 2020-0021, adelantado por MARIA OMAIRA RATIVA TORRES contra PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos consignados.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado N° 21 hoy veinticinco (25) de septiembre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)